



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 080013110003-2023-00111-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO VALOYES LUGO
ACCIONADAS: LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y LA SIJIN.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1º. ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por el señor LUIS ERNESTO VALOYES LUGO en nombre propio contra LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y LA SIJIN, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales a LA LIBERTAD, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y DOMICILIO Y DEBIDO PROCESO.

2º HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que hasta el día 8 de Febrero de 2021 fue el representante legal de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S ESS; posteriormente y mediante resolución No. 001214 de 2021 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios e hizo intervención forzosa administrativa de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S ESS, siendo el accionante separado abruptamente de su puesto de trabajo. Manifiesta que mientras fue el representante legal de la citada entidad recibió varias tutelas, las cuales fallaban con orden de cumplimiento en pro de evitar la vulneración de derechos fundamentales de algunos usuarios del servicio, los cuales muchas veces no estaba en su autoridad cumplir, ya que el presupuesto era escaso, y conseguir recursos económicos no le era posible, por lo cual algunos jueces de la República ordenaron desacato con sanción privativa de la libertad por algunos días al representante legal de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S ESS. Informa que desde el día que fue retirado del cargo se posesionó un liquidador encargado de los manejos administrativos de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S ESS, hecho que le impidió y le impide cumplir con las órdenes de los jueces de la República. Desde entonces anda recluido en su domicilio, pues no puede deambular por las calles por tener órdenes de captura por presunto desacato; se encuentra prisionero en su casa, lo cual lo ha afectado emocionalmente, está deprimido por el miedo que lo asalta de ser llevado por la policía por delitos de los cuales no es responsable. Asegura que los Jueces profieren fallos ordenando el arresto del representante legal de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S ESS, y él ya no lo es, por tanto, deben levantarse dichas sanciones en su contra y además tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Por lo expuesto, la actora considera que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales a LA LIBERTAD, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y DOMICILIO, Y DEBIDO PROCESO.

3º. PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales a LA LIBERTAD, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y DOMICILIO, Y DEBIDO PROCESO.

En consecuencia, este Despacho se sirva ordenar a la POLICÍA NACIONAL y LA SIJIN actualizar su base de datos puesto que las órdenes de captura son contra el representante legal de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S ESS, y él ya no lo es, por lo tanto, deben levantarse las órdenes de arresto que tengan en su contra, con causa del cargo de Representante legal que ya no ocupa en la entidad antes citada.

4º DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, esta fue admitida por medio de auto calendado 23 de Marzo de 2023, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991. En fecha 13 de Abril de 2023 se dictó sentencia. El Honorable Tribunal Superior de Barranquilla declaró la nulidad de dicha sentencia con el fin de vincular y enterar del inicio de esta acción de tutela a los que podrían resultar afectados con la decisión que se tome de fondo, es decir a los juzgados Radicado 050014303002201900163 - Juzgado Civil Municipal en Oralidad 11 - Accionante Deyanira Gómez. □ Radicado 050014105005201900841- Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Labores 05- Accionante Cristian Castro Córdoba. □ Radicado 0000000020190080400- Juzgado Civil Municipal 29- Accionante Ana Julia García. Radicado 200014003008201900352- Juzgado De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples 05- Accionante Manuel Hernández Salcedo. □ Radicado 2000140003008201900869- Juzgado Civil Municipal 08- Accionante Manuel Francisco Hernández Salcedo. □ Radicado 130014003007201300892- Juzgado Civil Municipal 07- Accionante Luis Antonio Camargo Marrugo. □ Radicado 138384089001201900078- Juzgado Promiscuo Municipal 0001- Accionante Magalis Quintero De Arnedo. □ Tutela interpuesta por los señores Jesús León Torres y Virgelina Torres de León ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas- Cesar. □ Radicado 760014003021201900263- Juzgado Civil Municipal 21- Accionante Gerardo Ospina Quintero. □ Radicado 058374089002- Juzgado Promiscuo Municipal 02 con funciones de conocimiento. □ Radicado 7649740890012023- Juzgado Promiscuo Municipal 001- Accionante Marleny Bedoya de Lotero. □ Radicado 6800140030102023- Juzgado Civil Municipal 10- Accionante Ludis Sosa Salazar. □ Radicado 7662240880032023- Juzgado Penal Municipal 03 con función de control de Garantías- Accionante Oscar Uber Echeverry. □ Radicado 764974089001201900118- Juzgado Promiscuo Municipal 001- Accionante Dora



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Arenas. □ Radicado 200134089002201900160- Juzgado Promiscuo Municipal 02- Accionante Sandra Milena Barrios Ramos. □ Radicado 2300140040042023- Juzgado Penal Municipal 04- Accionante Irene Isabel Heredia Sierra y Keidery Jesus Ramirez Heredia. □ Radicado 130014189004201900135- Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples 04- Accionante Miledis Patricia Amaris. □ Radicado 20180000601- Juzgado Promiscuo Municipal 02- Accionante Danys Maria Galvis Polanco. Radicado 700014071001201800002- Juzgado Penal Municipal para Adolescentes 01- Accionante Durlin Vanessa Emezquit Chavez. Radicado 235744089001201800043- Juzgado Promiscuo Municipal 001- Accionante Manuela Paternina Ramirez. □ Radicado 201600041- Juzgado Promiscuo Municipal 02. Radicado 1300140030072013089200- Juzgado Civil Municipal 07. Radicado 080013110003201600571- Juzgado de Circuito de Familia 03. Radicado 768454089001201900126- Juzgado Promiscuo Municipal 001. Radicado 201600163- Juzgado Civil Municipal 01. Mediante auto de fecha 16 de Mayo de 2023 este Despacho ordenó la vinculación de los Juzgados antes relacionados.

4.1. De la respuesta de la accionada.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL manifestó que es la administradora de la información que remitan las autoridades judiciales competentes a nivel nacional. Que, para descargar una orden de captura o cualquier información referente a antecedentes penales del sistema operativo de la Policía Nacional, es necesario que la autoridad judicial les informe por escrito los motivos por los cuales se deba cancelar y que las providencias deben contener la información requerida en formato original. Anexo nos envió y nos envió un listado que arrojó la consulta de antecedentes penales y/o anotaciones y órdenes de captura de la DIJIN del señor LUIS ERNESTO VALOYES LUGO.

El liquidador de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S ESS fue vinculado y no contestó esta acción constitucional.

5º. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1. De la procedencia. - La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los Jueces y Tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. De la competencia. - Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.



6º. Marco Jurídico y Jurisprudencial

Antes de entrar a analizar el caso concreto, es preciso señalar que la Acción de Tutela está contenida en el art. 86 de la Carta Política que nos rige, desarrollada en el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios. El art. 86 de la Constitución Política prescribe que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata y efectiva de los derechos de carácter fundamental cuando estos están siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o determinados casos de particulares. Además, según el mismo artículo, esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de protección judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico Planteado.

Teniendo entonces como presupuestos básicos los anteriormente expuestos, se trata de determinar, en el caso analizado, si ¿se vulneran al accionante sus derechos fundamentales a LA LIBERTAD, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y DOMICILIO Y DEBIDO PROCESO al expedir en su contra órdenes de arresto por desacato a sentencias de tutela en calidad de Representante legal de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S ESS, cuando ya no ostenta dicho cargo?

7º. Caso Bajo Estudio.

En el caso que nos ocupa el accionante tiene otro medio de defensa para las sanciones que le ha impuesto cada Juzgado donde se tramitaron los diferentes incidentes de desacato a fallos de tutela.

Es dentro de cada proceso iniciado en su contra donde debe ejercer su derecho de defensa y demostrar que para la época en que se dieron los hechos que se debaten no era el Representante Legal de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S ESS y será cada Juzgado al imponer la sanción por desacato quien individualizará la persona a sancionar. No puede pretender que vía tutela se le cancelen las órdenes de captura expedidas en su contra, con el alegato de que en la actualidad no es el Representante Legal de la entidad AMBUQ EPS-S ESS.

El principio de subsidiaridad se constituye como lo ha dicho la Corte en un requisito de procedibilidad de la acción de tutela y en el caso que nos ocupa no se cumplió, pues el accionante dispone de otro medio judicial de defensa ante los juzgados donde se tramitan los diferentes incidentes de desacato a fallo de tutela.

Sentencia T-036/17

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Congruente con lo expuesto, el Despacho considera con fundamento al marco fáctico expuesto y las pruebas allegadas, que resulta procedente no tutelar los derechos fundamentales a LA LIBERTAD, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y DOMICILIO Y DEBIDO PROCESO alegados como vulnerados por el señor LUIS ERNESTO VALOYES LUGO en nombre propio contra LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y LA SIJIN.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

- 1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales a LA LIBERTAD, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y DOMICILIO Y DEBIDO PROCESO alegados como vulnerados por el señor LUIS ERNESTO VALOYES LUGO en nombre propio contra LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y LA SIJIN, conforme las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May. 31/23



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 093

Fecha: 1 de Junio de 2023

Notifico auto anterior de fecha
31 de Mayo de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fb3297bbe66c588e2889a91eb12877047d7fa20d32769bf0e5c9aa8ba86012**

Documento generado en 31/05/2023 01:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>